

RES. EXENTA D.J. N° 110-416-2016

ROL N° 064-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 16 de junio de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circulares N°s 18, de 2007, y 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-230-2015 y 109-404-2015; la presentación del sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Ltda.**, de fecha 15 de julio de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-230-2015, de fecha 23 de abril de 2015, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Ltda.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s. 18, de 2007 y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 29 de abril de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 14 de mayo de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Ltda.**, presentó un escrito de descargos, solicitando que se acojan a tramitación los descargos, se recibiera la causa a prueba y se determinara absolver a **ISF Inversiones Salvo Fernández Ltda.**, de las sanciones correspondientes. A su vez, en dicha presentación acompaña una serie de documentos, lo que serán analizados de forma individual más adelante.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Ltda.**, desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-404-2015, de fecha 30 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 1° de julio de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, con fecha 15 de julio de 2015, encontrándose pendiente el término probatorio, el sujeto obligado realizó una presentación escrita, solicitando tener presente diversas consideraciones relativas a cada

uno de los cargos formulados, alegaciones que serán analizadas más adelante en la presente resolución exenta.

Adicionalmente, en la misma presentación escrita acompañó los siguientes documentos:

a.- Copia de orden compra correspondiente a un cliente del sujeto obligado.

b.- Copias de 10 (diez) declaraciones juradas de origen y/o destino de fondos, para transacciones realizadas por clientes del sujeto obligado.

c.- 2 (dos) copias de Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos para Prevención del Lavado de Dinero, uno de fecha previa a la fiscalización, y otro posterior.

d.- Copia de contrato de licencias de uso de software computacional denominado "Compliance Tracker".

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Ltda.**, en su escrito de descargos de 14 de mayo de 2015, y en su presentación escrita de fecha 15 de julio de 2015, analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas.

Según lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada**, no solicita la declaración de origen y/o destino en referencia, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 92/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos, el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** señala que cumple ampliamente con la Circular UAF N° 18, de 2007, en especial con el punto primero, en cuanto solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000, o su equivalente en otras monedas, atendido a que todos y cada uno de sus clientes, independiente de cual sea el monto por cual realicen operaciones, en cada orden de compra que firman declaran lo siguiente: *"El cliente declara bajo juramento que los fondos son de fuente u origen lícito, y de los propios negocios de Cliente. Adicionalmente, el cliente se obliga a entregar a ISF toda la información que éste requiera respecto al origen lícito de los fondos"*.

Asimismo, el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** señala que se cumple en todos los términos la declaración ordenada en la Circular UAF N° 18, de 2007, por lo que controvierte derechamente el cargo formulado indicando que se han prevenido todos los resguardos en relación al origen y/o destino de los fondos con que se realizan las operaciones, afirmando que incluso son medidas más amplias que las exigidas por la normativa de la UAF, considerando que dicha declaración la realizan todos los clientes, independiente del monto de la operación.

Indica además en sus descargos que la empresa opera con clientes que solo son personas jurídicas con domicilio en Chile, respecto de las cuales se hace un estudio legal previo a operar con ellas y que una vez aprobado dicho análisis legal, se completa una ficha de cliente que contiene información requerida por diversos organismos.

Finalmente el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada**, acompañó al presente procedimiento sancionatorio 11 (once) copias de escritos de "Ficha de clientes" todas correspondientes a distintos usuarios de los servicios prestados, las que a su vez traen su respectiva declaración jurada, y un Invoice o factura de compra. A su vez, en 5 de estas declaraciones se acompañan certificados de origen de las mercancías emitidos por el proveedor Chino de las mismas, además de acompañarse dos conocimientos de embarque (B/L).

A este respecto, corresponde señalar que de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización realizado, como asimismo de la prueba rendida en autos, se establece que las fichas de clientes acompañadas no dan cuenta de una fecha cierta en que se habría suscrito, además de considerar que éstas no fueron entregadas a los funcionarios de este Servicio durante el desarrollo de la respectiva fiscalización, sino más bien meses después de haberse requerido. Así entonces, ninguno de los documentos acompañados al procedimiento administrativo fueron aportados al momento de ser fiscalizado el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada**, constituyendo esta situación un antecedente a valorar al momento de ponderar el mérito de la infracción.

En este sentido, la época en el que son aportados antecedentes que deben estar en poder del sujeto obligado al momento de la fiscalización, constituye un elemento que debe ser considerado al ponderar la prueba rendida en un procedimiento administrativo como el de marras, en especial teniendo en cuenta que el sistema de valoración probatorio a aplicar es la sana crítica. De tal forma, que si el sujeto obligado aporta antecedentes con posterioridad a la fiscalización efectuada, intentando acreditar el cumplimiento de una obligación como la referida, tratándose de documentos que debieron ser exhibidos al momento de efectuarse la fiscalización, corresponde entonces que en este caso el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** explique los motivos por los que se justifica que dichos documentos sólo son entregados a este Servicio durante la tramitación del presente proceso sancionatorio y no durante la fiscalización.

Lo razonado precedentemente resulta de especial gravedad, atendidas las características del origen de estos autos administrativos, que no es otra que la verificación in situ de eventuales incumplimientos en los que habría incurrido el sujeto obligado. De tal manera, de no considerarse el elemento temporal descrito, se estaría restando de toda efectividad al proceso de fiscalización llevado a cabo por la UAF, en ejercicio de sus facultades legales.

Adicionalmente a lo señalado, entre la prueba aportada por el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada**, acompañó documentación de carácter mercantil como Conocimientos de Embarque (B/L), Invoice y Factura por Servicios de Agente de Aduanas, documentación que no tiene relación con la obligación plasmada en el cargo debatido, y que todos tienen fechas que difieren de las declaraciones juradas, las que se habrían impreso todas junta con fecha 13 de junio de 2015.

Por lo anterior es posible concluir que el mérito de los documentos en referencia no logran desvirtuar la sanción propuesta, teniendo presente que de la propia materialidad de las declaraciones presentadas, no se logra dar fe del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** a la Circular UAF N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en cuanto a solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** no ha implementado sistemas de manejo de riesgo para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Esta situación fue corroborada tanto por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas son ejecutados en la práctica, así como la constancia existente en el Acta de Fiscalización N° 92/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos, el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** señala que con la finalidad de dar cumplimiento a estas instrucciones, la empresa cuenta con un proceso "Know Your Costumer", realizado in situ por su Gerente Comercial, de tal manera de conocer en profundidad quienes son los clientes con que se está operando.

Afirma que además de lo anterior, y para dar cumplimiento a la directrices de la UAF, el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** ha contratado la Licencia del uso del software "Compliance Tracker", indicando que se trata de un sistema que permite verificar la identidad de los clientes, contra listas de sancionados por lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como determinar sus delitos base, y determinar Personas Expuestas Políticamente (PEP), nacionales e internacionales.

Asimismo, el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** en su escrito de fecha 14 de mayo de 2015, adjunta copia del documento denominado "*Copia del contrato de licencia de uso de software Compliance Tracker*", documento que consiste en un contrato de uso de la licencia indicada, de fecha 13 de mayo de 2015.

En razón de los antecedentes recopilados tanto durante el proceso de fiscalización realizado, como de las probanzas rendidas en este procedimiento administrativo, se ha podido determinar que el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En este sentido se establece que contrató sólo con posterioridad a la referida fiscalización, un sistema informático que apoye su gestión en este punto, no habiendo rendido probanzas sobre su afirmación referida al proceso indicado como "Know your Costumer". Respecto de tales aseveraciones no verifica evidencia material de su existencia e implementación.

Todo lo anterior además se corrobora del mérito del Acta de Fiscalización N° 92/2014, en cuanto a la inexistencia de antecedentes materiales o electrónicos que den cuenta de la implementación de las medidas requeridas.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** a la obligación establecida en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la

obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En los Títulos VIII y IX, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a las calificaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), respectivamente.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató la falta de ejecución por parte del sujeto obligado ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, asociados a estos, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 92/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos, la empresa fiscalizada entrega los mismos argumentos ya señalados a propósito del cargo infraccional anterior, correspondiendo darlos por expresamente reproducidos, principalmente en lo relacionado al software denominado Copliance Tracker, adquirido con fecha 13 de mayo de 2015, y el sistema interno "Know your Costumber".

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente a este respecto la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En el mismo sentido, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando especialmente que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

Atendido a lo dicho por el sujeto obligado, respecto del procedimiento instaurado por el ellos, denominado "Know you Costumer", no hay evidencia en la fiscalización, como tampoco en el presente procedimiento administrativo, de la efectiva realización de este procedimiento, constando sólo como meros dichos en los descargos.

De los antecedentes incorporados al procedimiento sancionatorio respectivo, y conforme las reglas de la sana crítica, a juicio de este Servicio resulta plausible concluir que los referidos procedimientos descritos por la empresa en sus descargos, sólo fueron implementados con posterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, conclusión a la que resulta posible

¹ "De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

arribar al revisar el tenor de lo afirmado en sus presentaciones, en cuanto a que las implementaciones en referencia fueron realizadas en orden a subsanar las observaciones efectuadas producto de la fiscalización de este Servicio, considerando la inexistencia de evidencia material o electrónica que permita establecer que el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** haya dado cumplimiento a esta obligación de forma oportuna.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** a las obligaciones establecidas en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, así como con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

c.- En el numeral iii) del Título VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio al sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada**, se constató la inexistencia de programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de evidencias que den cuenta de la realización de dichas capacitaciones a los empleados de la referida empresa, situación consta en el Acta de Fiscalización N° 92/2014 suscrita por el Oficial de Cumplimiento respectivo.

El sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** señala en su escrito de descargos, que el personal de la empresa de manera independiente se ha informado y mantenido al tanto de la normativa UAF, en especial en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, indicando además que la empresa se encuentra coordinando directamente los programas de capacitación requeridos por la normativa UAF e instruirá su participación obligatoria por parte del personal a cargo con la finalidad de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y dirección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de la empresa.

A este respecto, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

Considerando las declaraciones, y documentos presentados por el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** en estos autos infraccionales, resulta posible a juicio de este Servicio concluir que la empresa, a la fecha de la fiscalización realizada, no había realizado capacitaciones en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conclusión que se ve corroborada a partir de la inexistencia de antecedentes a la fecha de la fiscalización que permitieran dar por acreditado el cumplimiento de la mencionada obligación, teniéndose igualmente presente los declarado por el propio sujeto obligado en su escrito de descargos, en el cual reconoce la falta de ejecución de los programas señalados, al indicar que *“(...)”Sin perjuicio de ello, ISF coordinará directamente los programas de capacitación requeridos por la normativa UAF e instruirá participación obligatoria por parte del personal...”.*

Cabe agregar que lo señalado por el fiscalizado, en cuanto a que el personal que trabaja en la empresa se ha mantenido permanentemente informado sobre temas relacionados a lavado de activos, y

financiamiento al terrorismo, no acompaña antecedentes a este proceso infraccional que puedan dar fe de ello, tal como material de estudio entregado con una fecha determinada, o asistencia a cursos relacionados con la materia de que se trata, quedando los mencionados dichos en meras afirmaciones que no han de poder sustentarse por sí solas, siendo necesaria la existencia de evidencia material, tal como exigen las instrucciones en este sentido impartidas por la UAF.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** a la obligación establecida en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo

d.- En el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre actualizado y que asimismo incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, si bien se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa, dicho documento a dicha fecha no contenía procedimientos de reporte oportuno y reservado a la UAF de operaciones sospechosas, así como tampoco contenía menciones respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, incumpliendo por tanto lo dispuesto en los acápite N°s. 3 y 4 de la norma en referencia.

Así también, y tal como da cuenta la copia del Manual entregada por el sujeto obligado durante la fiscalización, dicho documento a la fecha de la fiscalización realizada se encontraba desactualizado, lo que se verifica no sólo por su contenido, sino que incluso en lo señalado en la portada del mismo, la que indica que se trata de una versión del 1° de agosto del año 2011.

El sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** en sus descargos argumenta que al momento de ser practicada la fiscalización, éste contaba con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, desarrollado para cumplir con las exigencias de la UAF, el que a su vez se encontraba en proceso de actualización, agregando que en razón de la fiscalización practicada dio como punto de partida a una revisión de todos los puntos que es menester actualizar, adjuntando a este procedimiento, un manual actualizado, que cumpliría con los mínimos exigidos por el número ii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, es de carácter permanente. En este sentido, resulta esencial que el Sujeto Obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

Considerando los argumentos formulados por el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada**, y habiendo sido revisado el documento que fuera entregado por aquél durante la fiscalización y comparado con el Manual incorporado durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, resulta posible concluir que el primero de éstos corresponde efectivamente a una versión desactualizada, la que no contiene los requisitos mínimos exigidos por la ley; y que sólo con posterioridad a la fiscalización realizada, el sujeto

obligado procedió a complementar los contenidos y ejecutar las actualizaciones del manual en referencia, de acuerdo a las instrucciones dispuestas en la Circular UAF N° 49, de 2012, pudiendo por tanto corroborarse de manera efectiva las deficiencias del Manual vigente al momento de la ya referida fiscalización.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** a la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya todos los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

Octavo) Que, asimismo resulta necesario tener presente que el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Limitada** en su escrito de descargos, hace una breve presentación respecto de su capacidad económica indicando que tiene una capacidad económica muy restringida, siendo una empresa pequeña de servicios financieros, cuyos clientes se ubican preferentemente en la comuna de Estación Central, para la cual solo trabajan 6 personas, por lo que solicita que la eventual sanción se ajuste a la realidad económica del sujeto obligado, haciendo presente además que respecto de la gravedad de las infracciones cursadas, son calificadas de leves, al tenor del artículo 19 letra a) de la ley 19.913.

Noveno) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **ISF Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Ltda.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2014 y el balance general entregado por la empresa.

Décimo segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TENGASE POR ACOMPAÑADOS, los documentos individualizados en la presentación de fecha 15 de julio de 2015.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado ISF **Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Ltda.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-230-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado ISF **Inversiones Salvo Fernández Servicios Financieros Ltda.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.


7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese


MEC/AF/ABB


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

